Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «suministro de Licencias Office 365», adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre los días 21 al 29 de abril de 2025 (EXP. 392/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante oficio de 3 de septiembre de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 4 de septiembre de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de para la declaración de nulidad de la contratación del «*suministro de Licencias Office 365*», adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre los días 21 al 29 de abril de 2025, por importe de 1.967,73 euros.

2. La legitimación del Sr. Alcalde de San Cristóbal de La Laguna para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (en adelante,

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, quien no formuló alegaciones.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano

consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y en la Disposición adicional segunda, apartado primero de la LCSP, que en este caso es la Junta de Gobierno Local.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración municipal afirma la nulidad de pleno derecho del contrato en base a los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, toda vez que *«Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2025, se adjudicó al proveedor (...) (NIF (...)) el contrato "SUMINISTRO DE LICENCIAS DE HERRAMIENTAS DE OFIMÁTICA, ALMACENAMIENTO EN LA NUBE Y ASISTENTE DE IA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA", por el precio de 206.126,63 € sin incluir el IGIC, que deberá soportar la Administración, que asciende a 14.428,87 €, lo que hace un total de 220.555,50 €, y un plazo de duración de DOS (2) AÑOS, a contar desde el día que se estipule en el contrato. El contrato se formaliza el día 23 de abril de 2025, sin embargo, por ciertas dificultades técnicas experimentadas por el adjudicatario a la hora de activar las nuevas licencias, alguna de ellas relacionada con el apagón eléctrico a nivel nacional, las prestaciones objeto del contrato no dieron comienzo efectivo hasta el día siguiente, motivo por el que el suministro se continuó prestando por la empresa (...) hasta el 29 de abril de 2025».*

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación mediante Decreto de la Concejal Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación n.º 7691/2025, de 25 de julio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su

caducidad, plazo que se cumpliría el 25 de enero de 2026, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Mediante Decreto n.º 7208/2022, de 2 de agosto, de la Concejalía de Servicios Municipales, Obras, Infraestructuras y Accesibilidad, se adjudicó mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de *«suministro de Licencias Office 365»* a la entidad (...), por un importe de 194.460,73 euros (IGIC incluido), y una vigencia de dos años, a contar desde el día 21 de septiembre de 2022.

Dicho plazo podía ser prorrogado con arreglo a lo dispuesto en el art. 29.2 LCSP, sin que la duración del contrato incluidas las prórrogas pudieran exceder de cinco años.

- Con fecha 30 de diciembre de 2022 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar el reajuste de anualidades del contrato de referencia.

- Con fecha 3 de septiembre de 2024 la Junta de Gobierno Local acordó prorrogar el referido contrato por un periodo de seis meses -desde el 21 de septiembre de 2024 hasta el 20 de marzo de 2025, ambos inclusive-, por un importe de 44.047,62 euros (IGIC incluido), manteniéndose las prestaciones en los mismos términos pactados inicialmente en el contrato.

- Con fecha 18 de marzo de 2025 la Junta de Gobierno Local acordó prorrogar el referido contrato por un periodo de un mes -desde el 21 marzo hasta el 20 de abril de 2025, ambos inclusive-, por un importe de 7.341,27 euros (IGIC incluido), manteniéndose las prestaciones en los mismos términos pactados inicialmente en el contrato.

- Con fecha 27 de marzo de 2025 la Junta de Gobierno Local acordó adjudicar al proveedor (...) (NIF (...)) el contrato *«SUMINISTRO DE LICENCIAS DE HERRAMIENTAS DE OFIMÁTICA, ALMACENAMIENTO EN LA NUBE Y ASISTENTE DE IA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA»*, por el precio de 206.126,63 euros sin incluir el IGIC, que deberá soportar la Administración, que asciende a

14.428,87 euros, lo que hace un total de 220.555,50 euros, y un plazo de duración de DOS (2) AÑOS, a contar desde el día que se estipule en el contrato.

- El contrato fue formalizado el día 23 de abril de 2025, si bien, por ciertas dificultades técnicas experimentadas por el adjudicatario a la hora de activar las nuevas licencias -alguna de ellas relacionada con el apagón eléctrico a nivel nacional-, las prestaciones objeto del contrato no dieron comienzo efectivo hasta el 29 de abril de 2025.

- Durante el periodo comprendido entre el 21 y el 29 de abril de 2025 la entidad (...) continuó prestando el suministro, por lo que con fecha 26 de mayo de 2025 presentó la factura n.º 9421002537 por importe de 1.967,73 euros (IGIC incluido) en concepto de *«Licencias Office 365. Expediente 2021050658. abril 2025».*

- Con fecha 3 de julio de 2025 por el Servicio de Informática se emite Informe en el que se propone la incoación de expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de los suministros de *«Licencias Office 365»* efectuados por (...) durante el periodo comprendido entre los días 21 a 29 de abril de 2025.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 25 de julio de 2025, se dicta por la Concejal Teniente de Alcalde de Presidencia y Administración el Decreto n.º 7691/2025, por el que se resuelve:

«Primero. - Iniciar el expediente administrativo de revisión de oficio pertinente para llevar a cabo LA DECLARACIÓN DE NULIDAD de los actos anteriormente mencionados, al no haberse podido abonar la factura nº 9421002537 en concepto de "Licencias 0ffice 365. Expediente 2021050658. abril 2025", facturados durante el periodo comprendido entre el 21 y el 29 de abril, por importe de 1.967,73 €, incluido IGIC, y no ser posible su restitución, ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo adecuado.

Segundo. - Otorgar a la empresa trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente acto, a efectos de que aleguen lo que estimen oportuno respecto al importe de la indemnización, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común».

- Dado el preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista, a efectos de que procediera a efectuar cuantas alegaciones y presentación de documentos y justificaciones estimara oportunas, no formuló alegaciones.

- Con fecha 29 de agosto de 2025 se emite Informe-Propuesta de Resolución en el que se propone:

«Primero. - Declarar la nulidad de las actuaciones administrativas relativas a la contratación verbal de los servicios que se relacionan en el siguiente apartado, por incurrir en la causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación por parte de la administración.

Segundo. - Establecer la indemnización a favor del acreedor (...), con NIF ((...)), por el concepto e importe que se detalla por las prestaciones realizadas a favor de esta administración, y que se corresponden con el coste efectivo de las mismas:

Naturaleza Jurídica	*Objeto del gasto y periodo*	*Importe*
Extracontractual	*Licencias Office 365. Expediente 2021050658. abril 2025*	*1.967,73 €*

Tercero. - En consecuencia, con el punto anterior, autorizar y disponer el gasto, así como aprobar el reconocimiento de la obligación a favor del citado acreedor, por el importe que asimismo se detalla, que coincide con el coste total efectivo de las prestaciones, con cargo al documento contable RC con número 12025000070301 y a la aplicación presupuestaria 120/92000/2269970 Admón. Gral.- Otros gastos diversos. REVISIÓN DE OFICIO, por importe de 1.967,73 €, al no ser posible la restitución de las prestaciones recibidas, y así evitar el enriquecimiento injusto o sin causa justa de esta Administración.

Cuarto. - Proceder a la devolución de la factura 9421002537, con código en el sistema contable 12025002516, en concepto de "Licencias 0ffice 365. Expediente 2021050658. abril 2025", por importe total de 1.967,73 €, por el Servicio gestor -y sin perjuicio de su incorporación material al expediente, para su constancia-, y su eliminación del Registro FACe, toda vez que el gasto que se ha autorizado tiene naturaleza extracontractual.

Quinto. - Iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de esta administración intervinientes en las actuaciones administrativas relativas a la contratación verbal de los servicios declarados nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, anteriormente expuesto».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad del contrato administrativo relativo al suministro de

licencias Office 364, durante el periodo comprendido entre el 21 y el 29 de abril de 2025.

La causa de nulidad de pleno Derecho invocada por la Administración es la prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, al que se remite el art. 39.1 LCSP, que dispone que son nulos de pleno derecho *«los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) »,* por cuanto la empresa continuó prestando el servicio objeto del contrato una vez finalizado el mismo por vencimiento del plazo, y, por tanto, sin cobertura contractual.

Según se indica en la Propuesta de Resolución con fecha 2 de agosto de 2022 se suscribió con la empresa (...), el contrato para el *«suministro de Licencias Office 365»*, con un plazo de vigencia de dos años, susceptible de prórrogas, sin que la duración del contrato incluidas las prórrogas puedan exceder de cinco años.

En el presente caso, consta que la última prórroga del contrato se estipuló hasta el día 20 de abril de 2025.

Ahora bien, consta igualmente que, adjudicado y formalizado con fecha 23 de abril de 2025 al proveedor (...) (NIF (...)) el contrato «*SUMINISTRO DE LICENCIAS DE HERRAMIENTAS DE OFIMÁTICA, ALMACENAMIENTO EN LA NUBE Y ASISTENTE DE IA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA»*, por causas imputables al nuevo adjudicatario, no se pudo iniciar la ejecución de este nuevo contrato, lo que conllevó que la entidad (...), una vez extinguido su contrato con fecha 20 de abril de 2025, continuara realizando el suministro durante los días del 21 al 29 de abril de 2025.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el reciente Dictamen 145/2024, de 21 de marzo, (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún

trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. En el supuesto que nos ocupa, los antecedentes del presente procedimiento, expuestos anteriormente, evidencian que con fecha 2 de agosto de 2022 se adjudicó a la entidad (…) el contrato de *«suministro de Licencias Office 365»*, cuya nulidad se pretende, el cual, tras las prórrogas estipuladas, finalizó en fecha 20 de abril de 2025. Sin embargo, con posterioridad a dicha fecha se ha continuado prestando el mencionado servicio de manera habitual sin cobertura contractual.

Así pues, en el presente caso, en el periodo a que se contrae el presente expediente -del 21 al 29 de abril de 2025- se ha continuado prestando el servicio -a petición de la Administración- una vez finalizada la duración del contrato, prorrogándose tácitamente el mismo, cuando tal prórroga se encuentra proscrita por el art. 29.2 LCSP, por lo que la contratación de los referidos servicios durante el periodo comprendido entre los días 21 al 29 de abril de 2025 es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos.

5. Con base en lo expuesto, procede afirmar que en el presente caso existe una prórroga tácita del contrato de suministros no amparada legalmente. Por todo ello, a la vista de esta circunstancia, se ha de concluir que durante los 21 al 29 de abril de 2025 se han venido ejecutando las prestaciones propias del contrato mencionado sin que se hayan seguido los trámites exigidos legalmente, por lo que tal contratación es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del suministro sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación de buena fe, sino únicamente a la propia Administración, quien justifica la dilación en *«ciertas dificultades técnicas experimentadas por el adjudicatario a la hora de activar las nuevas licencias, algunas de ellas relacionadas con el apagón eléctrico a nivel nacional».*

Así pues, habiéndose obviado toda clase de procedimiento de licitación al efecto -y, por tanto, prestándose el suministro de referencia sin cobertura jurídica formal alguna-, y desarrollada la prestación a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

6. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « *(...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la reparación integral del daño al contratista coincide con la totalidad del importe de la factura en su momento presentada, correspondientes al suministro efectuado durante los días 21 al 29 de abril de 2025 por un importe total de 1.967,73 euros, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

Ahora bien, a diferencia de lo que se hace constar en la Propuesta de Resolución, tal reparación del daño no tiene carácter indemnizatorio, sino que conforme al art. 42.1 LCSP constituye el valor del suministro efectuado. La posibilidad de indemnización está prevista en el art. 42.1 LCSP únicamente para los supuestos en que se causen daños y perjuicios al contratista, lo que no ha quedado acreditado en el presente expediente, debiendo corregirse en la resolución que ponga fin al procedimiento.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la prestación del suministro se ha prestado a satisfacción de la Administración, interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de suministros que nos ocupa, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados.

7. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen

del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr*., levantamiento de los posibles reparos de la Intervención), nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr*., Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), *« (...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento».*

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad del contrato de «*suministro de Licencias Office 365*», adjudicado a la entidad (...), durante los días 21 al 29 de abril de 2025, se considera conforme a Derecho, dictaminándose

favorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, sin perjuicio de las observaciones señaladas en los apartados 6 y 7 del indicado Fundamento sobre el carácter no indemnizatorio del pago y las advertencias relativas al uso abusivo del procedimiento revisor para el pago de facturas, respectivamente.